

fórmula número 12, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 43,700 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de salchichas, clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), que se denominarán artículos de fórmula número 13, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 31,200 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de foie-gras (25 por 100 de carne magra de cerdo), que se denominarán artículos de fórmula número 14, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 29,400 kilogramos de carne magra de cerdo.

Se considerarán mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de bacon y panceta curado y/o ahumado, que se denominarán artículos de fórmula número 15, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 115 kilogramos de bacon y panceta fresco congelado.

Se considerarán mermas el 13 por 100 del producto a importar.

Por cada 100 kilogramos netos de carne de vacuno, despiezada, transformada, reparada, modificada, oreada, acoplada y envasada en fundas de algodón, que se denominarán preparado número 16, que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,71 kilogramos de carne de vacuno.

Se considerarán mermas el 4,50 por 100 del producto importado.

Por cada 100 kilogramos netos de carne de porcino, transformada, reparada, oreada, modificada y envasada en fundas de algodón, que se denominarán preparado número 17, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,52 kilogramos de carne de porcino.

Se considerarán mermas el 1,50 por 100 del producto importado.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada, o verificar dicha importación en canales, medias canales o canales troceadas con hueso y tocino, en la proporción de 2,500 kilogramos de estas últimas por un kilogramo de carne deshuesada y desgrasada, manteniéndose los mismos porcentajes de mermas.

Por cada 100 kilogramos netos de manteca de cerdo, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 129,870 kilogramos de tocino descortezado, congelado de cerdo.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán pérdidas el 23 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 10 por 100 libres de derechos, y el 13 por 100 restante el de subproductos adeudables, según valoración como tales, por la partida arancelaria 23.01.A.

Para obtener la licencia de importación, cualquiera que sea el sistema que se elija, deberá justificarse que por la Dirección General de Comercio Alimentario no puede atenderse el suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidos por el comercio de exportación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal.

Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprabación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de julio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8938 ORDEN de 29 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Andrés Arch Mila» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tripas saladas de caballo y la exportación de tripas saladas de caballo calibradas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Andrés Arch Mila», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas saladas de caballo y la exportación de tripas saladas de caballo calibradas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Andrés Arch Mila», con domicilio en Manso, 52, Barcelona-15, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas saladas de caballo, sin clasificar ni calibrar (P. A. 05.04.A2) y la exportación de tripas de caballo en madejas, saladas y calibradas (partida arancelaria 05.04.A2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de tripas de caballo en madejas, saladas y calibradas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión

temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de tripas saladas de caballo, sin clasificar ni calibrar.

Se considerarán mermas el 10 por 100 del producto importado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1975 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

8939

ORDEN de 20 de abril de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1904/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1904/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Badajoz.—Plan General de Ordenación Urbana, revisado, de Badajoz, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Se acordó aprobar el citado Plan General de Ordenación Urbana, revisado, en los términos en que fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Badajoz el 30 de diciembre de 1975, con las observaciones que a continuación se indican, fundadas en los motivos que igualmente se expresan o resultan de las propias observaciones y modificaciones:

1.º A efectos de que los documentos que integran el Plan ofrezcan la debida coherencia entre sí, los planos de «zonificación» deberán abarcar todo el suelo que aparece calificado en el plano de «clasificación del suelo-régimen jurídico», como urbano y urbanizable.

2.º Por idéntico motivo se eliminará en los planos de «zonificación» el carácter de zona verde, atribuido al sector 18 y a la subzona 5.4.1.1, ya que en el resto de la documentación del Plan figuran como suelo no urbanizable protegido.

3.º Las zonas verdes grafiadas en los planos de «zonificación» deberán ser consideradas como integrantes del sistema general de parques públicos al servicio de la ciudad, y, por tanto, no computables en las reservas que obligatoriamente han de contener los planes parciales para parques y jardines a nivel de sector, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 b) de la Ley de 2 de mayo de 1975.

4.º Se suprimirá el apartado 2.º del artículo 88 de las normas urbanísticas, que permite en determinados casos sobrepasar la altura de edificación autorizada, ya que comporta una reserva de dispensación de las determinaciones del Plan General.

5.º El artículo 209 se aprueba en la redacción que recibió la aprobación inicial, con la aclaración de que en la formulación de los estudios de detalle que prevé se fijarán los anchos de las calles de forma que no se altere la actual estructura urbana y no se aumente la densidad de población.

6.º Se eliminará la modificación 23 del acto de aprobación provisional del Plan, que incluye como suelo urbanizable programado con destino a núcleos de segunda vivienda, determinadas fincas, toda vez que no vienen definidos los terrenos a que se refiere ni concretadas sus características, no pudiéndose, por tanto, enjuiciar su incidencia en las previsiones del Plan General, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento estima que concurren en determinados casos razones suficientes que justifiquen el destino pretendido, tramite la oportuna modificación del Plan General para el caso concreto de que se tratare.

7.º Se mantendrán expresamente vigentes las determinaciones de los planes parciales referentes a las actuaciones urbanísticas del Departamento, llevadas a cabo en ejecución de la Ley de 21 de julio de 1962.

Las precitadas rectificaciones, en unión de las introducidas en el acto de aprobación provisional del Plan, se incorporarán a la documentación correspondiente del mismo, que, por triplicado ejemplar se remitirá a este Departamento, en el plazo de tres meses, a efectos de su debida constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva, en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministerio de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y, en su día, el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.